



**República de Colombia**  
*Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito*  
*Sincelejo – Sucre*

*Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355*

---

Sincelejo, Veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)

**EJECUTIVO**

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2013-00142-00**

DEMANDANTE: **ROSA AMADA MONTES HERNANDEZ**

DEMANDADO: **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

**Asunto:** Auto que Libra Mandamiento de Pago.

La señora ROSA AMADA MONTES HERNANDEZ, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio de proceso Ejecutivo formuló demanda ante esta unidad judicial tendiente a que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$6.000.000). Por concepto de la obligación contenida en las órdenes de prestación de servicios No 358 de 01 de agosto de 2011, por valor de \$1.100.000; la No 499 de 02 de enero de 2012 por valor de \$1.100.000; orden de prestación de servicio No 896 de 1 de febrero de 2012, por valor de \$4.400.000 más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta el momento del pago total de la misma. Se condene al ejecutado al pago de costas y agencias en derecho.

El artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio, lo consagrado en el numeral 3°, que reza:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*

*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías,*

*junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.*

Como título ejecutivo base del recaudo se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la orden de servicios profesionales sin formalidades plenas No 0358 de 01 de agosto de 2011, suscrita por la señora ROSA AMADA MONTES HERNANDEZ y el representante legal del Hospital Universitario de Sincelejo. (fl. 7 y 8).
2. Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal No 2005 de fecha 01 de agosto de 2011. (fl. 9).
3. Copia autenticada del Registro presupuestal de compromiso, de fecha agosto 01 de 2011. (fl. 10).
4. Copia autenticada de certificación de fecha 15 de marzo de 2012, expedida por el gerente del hospital Universitario de Sincelejo. (fl. 11).
5. Copia autenticada de la Resolución No 002020 de 07 de mayo de 2012, mediante la cual se reconoce y ordena un pago. (fl. 12).
6. Copia autenticada de certificado laboral de fecha 14 de agosto de 2012, expedido por el subgerente del Hospital Universitario de Sincelejo. (fl. 13).
7. Copia autenticada de la orden de servicios profesionales sin formalidades plenas No 0499 de 02 de enero de 2012, suscrita por la señora ROSA AMADA MONTES HERNANDEZ y el representante legal del Hospital Universitario de Sincelejo. (fl. 14 y 15).
8. Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal No 27 de fecha 02 de enero de 2012. (fl. 16).
9. Copia autenticada del Registro presupuestal de compromiso, de fecha enero 02 de 2012. (fl. 17).
10. Copia autenticada de certificado laboral de fecha 13 de agosto de 2012, expedido por el subgerente del Hospital Universitario de Sincelejo. (fl. 18).
11. Copia autenticada de la Resolución No 04262 de 12 de septiembre de 2012, mediante la cual se reconoce y ordena un pago. (fl. 18).
12. Copia autenticada de la orden de servicios profesionales sin formalidades plenas No 0896 de 01 de febrero de 2012, suscrita por la

señora ROSA AMADA MONTES HERNANDEZ y el representante legal del Hospital Universitario de Sincelejo. (fl. 20 y 21).

13. Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal No 336-A-39 de fecha 01 de febrero de 2012. (fl. 22).
14. Copia autenticada del Registro presupuestal de compromiso, de fecha febrero 01 de 2012. (fl. 23).
15. Copia autenticada del Registro presupuestal de compromiso, de fecha Febrero 01 de 2012. (fl. 23).
16. Copia autenticada de certificado laboral de fecha 04 de marzo de 2013, expedido por el subgerente del Hospital Universitario de Sincelejo. (fl. 24).

Todos estos documentos tienen la constancia de ser fiel y primera que se expide de su original. La demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales<sup>1</sup> y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 497 y 498 del C.P.C.). No obstante, se observa que con respecto al último de los contratos cuya ejecución se pretende, es decir, el No 0896 de fecha 01 de febrero de 2012, carece de uno de los documentos necesarios para constituir el título ejecutivo complejo, este es, la resolución que reconoce y autoriza el pago, o la correspondiente cuenta de cobro a la entidad por el valor respectivo y contenido en el mismo; en consecuencia, se encuentra incompleto el título ejecutivo de recaudo con respecto al contrato No 0896 de 01 de febrero de 2012.

Por consiguiente se libraré el mandamiento de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80/93 respecto de los contratos No 0358 de 01 de agosto de 2011 y del Contrato No 0499 de 02 de enero de 2012, por los valores antes relacionados, mas no con respecto al contrato No 0896 de 01 de febrero de 2012.

En este orden de ideas para resolver **SE CONSIDERA;**

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el inciso primero del art. 299 del CPACA: (...) *en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente asunto por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, establece que

*"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".*

La normativa anterior, además de indicar las características básicas que deben contener los documentos que prestan mérito ejecutivo, enuncia algunos documentos especiales que también gozan de tal calidad como son las sentencias judiciales, los de origen contractual y los que provienen de una autoridad administrativa.

Es importante señalar, que ya sea que el título provenga del deudor o su causante, de autoridad judicial o de la ley, éste debe contener siempre una obligación clara, expresa y exigible, de ahí que las sentencias condenatorias en abstracto no presten mérito ejecutivo.

Se entiende por obligación **expresa** la que aparece manifiesta en la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la

exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En consecuencia, por estar debidamente constituido el título ejecutivo presentado, se librándose mandamiento de pago, con respecto a los contratos No 0358 de 01 de agosto de 2011 y No 0499 de enero 02 de 2011; en lo que respecta al Contrato No 0896 de 01 de febrero de 2012, no se librándose mandamiento de pago por lo antes expuesto, por lo que se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, y a favor de la señora ROSA AMADA MONTES HERNANDEZ, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), concernientes a los contratos No 0358 de 01 de agosto de 2011 y No 0499 de enero 02 de 2011, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se haga efectivo el pago total de ésta.

**SEGUNDO:** No librar mandamiento de pago con respecto al Contrato No 0896 de 01 de febrero de 2012 por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000). Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A..

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia al representantes legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO de conformidad con el artículo 505 del C. de P.C. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

Para efectos de la notificación y traslado al representante legal del ente ejecutado, procédase según lo indicado en los artículos 315 a 320 y 330 del C.P.C.

**QUINTO:** Ordénese al representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO que cancelen la obligación que se les está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a una notificación.

**SEXTO:** Las partes ejecutadas disponen de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

**SÉPTIMO:** Téngase al Dr. AROLDO EDUARDO PIZARRO LOPEZ, Abogado portado de la tarjeta profesional No. 66.799 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.505.309 de Sincelejo, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

ALMS